

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA
CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062
j01prmpallagloria@ccndoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por JULIO DUQUE ARCIA contra EMELINA DUQUE ARCIA Rad. 2020-00145,-00.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo del presente año, este despacho inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos del art. 82 en concordancia con el art 26 y 375 CGP. Notificada la parte demandante, mediante memorial subsana la demanda allegando unos documentos.

Estudiada el memorial presentado junto con sus anexo, observa el despacho que lo subsanado por la parte demandante no reúne los requisitos que fueron señalados en el auto que la inadmitió, entre los cuales esta que no indico con mayor precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto no es claro en lo que solicita, al inicio pide la prescripción del predio la Concordia, y en las pretensiones solicita la prescripción del lote No. 1 que contiene los cuatro lotes del predio la Concordia, no existiendo claridad en lo pedido; no corrigió el número de matrícula inmobiliaria del predio a prescribir, se tiene que en la demanda señala el No. 196-0008672 y el Certificado de Libertad y tradición reportado corresponde al 196-8672; no determino la cuantía del proceso; no corrigió la demandada por cuanto demandó a las personas inciertas e indeterminadas; no corrigió el poder y la demanda. Además de ello en el Certificado de Libertad y Tradición aparece como titular de derecho real sobre el bien EDGAR JARABA MORON, sin embargo, este no es referenciado como demandado en el proceso, con lo que no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por no subsanar en debida forma la demanda, es razón más que suficiente para rechazarla por no reunir los requisitos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMER: Rechazar la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO : Hágase entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Déjese copia para el archivo del Juzgado.

TERCERO: Téngase al doctor LUIS ALFONSO OSORIO THOMAS como apoderado judicial del demandante, en los términos en que le fue concedido el mandato.

CUMPLASE. -



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar